

**ACTA RESOLUTIVA**  
**No. 083-PLE-CNE-2025**

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO  
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE JUEVES 18  
DE DICIEMBRE DE 2025.**

**CONSEJEROS PRESENTES:**

Ing. Diana Atamaint Wamputsar  
Ing. Enrique Pita García  
Dra. Elena Nájera Moreira  
Abg. José Merino Abad

**SECRETARÍA GENERAL:**

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

-----

Mediante Acción de Personal Nro. 1766-CNE-DNTH-2025, de 11 de diciembre de 2025, a nombre del magister José Ricardo Cabrera Zurita Consejero del Consejo Nacional Electoral, se menciona que: *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley Orgánica de Servicio Público, el artículo 259 del Reglamento General a la Ley Ibidem. en concordancia con los artículos 3,9,12,16,17,21 del Reglamento de Viáticos para Servidores Públicos al Exterior. La Coordinadora Nacional Administrativa Financiera y de Talento Humano, ingeniera Grace Carolina Alemán Cruz, acorde a las atribuciones delegadas en el literal i del Art. 1 de la Resolución Nro. CNE-PRE-2025-0050-RS de 11 julio de 2025, AUTORIZA la Comisión al Exterior del magister José Ricardo Cabrera Zurita Consejero del Consejo Nacional Electoral, del 14 de diciembre de 2025, al 18 de diciembre de 2025”.*

-----

Por lo expuesto, se procedió a convocar al abogado José Merino Abad, Consejero, para que se principalice en la Sesión Ordinaria No. **083-PLE-CNE-2025**, que se llevó a cabo el jueves 18 de diciembre de 2025, a las 12h00.

---

Con memorando No. CNE-CEAL-2025-0148-M de 18 de diciembre de 2025, de la ingeneira Esthela Acero Lanchimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, da a conocer: *“Por medio del presente, pongo en su conocimiento mi excusa respecto a la convocatoria modificatoria a la Sesión Ordinaria Nro. 083-PLE-CNE-2025 de 18 de diciembre de 2025, a desarrollarse a las 12h00, por actividades personales previamente establecidas que me impiden poder asistir.”*

---

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del Acta Resolutiva del Pleno del Consejo Nacional Electoral de la Sesión Ordinaria Nro. **082-PLE-CNE-2025** de miércoles 10 de diciembre de 2025;
- 2° **Conocimiento** del Informe Jurídico Nro. 195-DNAJ-CNE-2025 de 15 de diciembre de 2025, referente a la pérdida y restitución de Derechos Políticos y de Participación Ciudadana, dentro del período comprendido entre el mes de agosto y diciembre de 2025;
- 3° **Conocimiento y resolución** respecto del recurso de impugnación presentado por el señor Vinicio Gustavo Torres Salazar en contra de la Resolución Nro. 098-CE-DPPCH-CNE-2025-2V de 24 de octubre de 2025, adoptada por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha; y,
- 4° **Conocimiento y resolución** respecto del “Plan Estratégico Institucional – Instituto de la Democracia”.

## **TRATAMIENTO DEL PUNTO 1**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva del Pleno del Consejo Nacional Electoral de la Sesión Ordinaria Nro. **082-  
PLE-CNE-2025** de miércoles 10 de diciembre de 2025.

La doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, solicita que, respecto del conocimiento del presente punto del orden del día, se transcriba la exposición realizada en la sesión ordinaria Nro. 112-PLE-CNE-2024, de 19 de diciembre de 2024, en la que hace referencia a la obligatoriedad de conocer y aprobar las actas anteriores de las sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

## **TRATAMIENTO DEL PUNTO 2**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocido el Informe Jurídico Nro. 195-DNAJ-CNE-2025 de 15 de diciembre de 2025, suscrito por la Directora de Asesoría Jurídica, referente a la pérdida y restitución de Derechos Políticos y de Participación Ciudadana, del periodo comprendido entre el mes de agosto y diciembre de 2025.

## **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3**

### **PLE-CNE-1-18-12-2025**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, abogado José Merino Abad, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **EL PLENO**

### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y*

*obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las Resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)"*;

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...)”*;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia, y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante*

*el Tribunal Contencioso Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...);*

- Que el artículo 123 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Art. 123.- Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.”;*
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral (...);*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...);”*
- Que el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas”;*
- Que el artículo 18 del Código Orgánico Administrativo, establece: **“Principio de interdicción de la arbitrariedad.** Los organismos que conforman el sector público deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades

*discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad.”;*

- Que el artículo 217 del Código Orgánico Administrativo, establece: **“Impugnación.** *En la impugnación se observarán las siguientes reglas: 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación (...);*
- Que el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo, establece: **“Prueba.** *En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad. (...) Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la administración pública con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten. Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados. Igual valor probatorio tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley. Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.”;*
- Que el artículo 2 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de La Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, a través de la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, del lugar de donde se cometió la presunta contravención electoral, es el competente para conocer y resolver en sede administrativa el cometimiento de las contravenciones electorales señaladas en el artículo precedente.”;*
- Que el artículo 3 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

Ecuador, Código de La Democracia, establece: “Se establecen dos procedimientos para el conocimiento de las contravenciones electorales de competencia del Consejo Nacional Electoral. (...) **b)** *Flagrancia: cuando los agentes de la Policía Nacional o las autoridades electorales constaten de manera directa y flagrante el cometimiento de una contravención electoral, de las establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;*

Que el artículo 8 del del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de La Democracia, establece: “*El Procedimiento de Flagrancia se aplicará cuando un miembro de la Policía Nacional o una autoridad electoral presencie el cometimiento flagrante de las contravenciones electorales referidas en el artículo 3, literal b del presente Reglamento. En estos casos el agente de la Policía Nacional requerirá la presentación de la cédula de ciudadanía o identidad de la o el presunto contraventor, a fin de verificar sus datos personales y posteriormente, le entregará el original de la boleta de citación en la que constará la información detallada de la presunta contravención electoral. Previo a la entrega de la boleta de citación, el presunto contraventor deberá ser instruido sobre los derechos constitucionales que le asisten. (...)*”;

Que el artículo 9 del del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de La Democracia, establece: “*La o el presunto contraventor tendrá el plazo de tres días contados a partir de la entrega de la boleta de citación por parte de la autoridad policial, para presentar los argumentos y pruebas de descargo de que se crea asistido ante la Delegación Provincial Electoral correspondiente. El procedimiento será el determinado en los artículos 6 y 7 del presente reglamento.*”;

Que el artículo 11 del del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de La Democracia, establece: “*De la resolución adoptada por la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, tanto el procedimiento Ordinario como en el de Flagrancia,*

*se podrá impugnar en sede administrativa, con efecto suspensivo ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en un plazo de 48 horas luego de notificada la resolución, sin perjuicio de ejercer sus derechos ante el Tribunal Contencioso Electoral. Presentada la impugnación la Directora o el Director Provincial Electoral remitirá el expediente, debidamente organizado y foliado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de 48 horas. La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral será notificada al presunto contraventor. De esta resolución se podrá interponer los recursos contenciosos electorales que corresponda ante el Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la ley.”;*

- Que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, mediante Resolución No. 098-CE-DPPCH-CNE-2025-2V, de 24 de octubre de 2025, resolvió: “(...)**SEGUNDO: DECLARAR** que TORRES SALAZAR VINICIO GUSTAVO, con cédula de ciudadanía 1712369691, ha adecuado su conducta a la contravención tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, durante el proceso electoral “Elecciones Generales 2025” - Segunda Vuelta. **TERCERO: SANCIONAR** a TORRES SALAZAR VINICIO GUSTAVO, con cédula de ciudadanía 1712369691, con la multa de USD \$ 235,00 (DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), equivalente al cincuenta por ciento (50%) de una remuneración mensual básica unificada, a la fecha del cometimiento de la contravención, conforme a la normativa citada. (...);”
- Que mediante razón de notificación sentada por la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, Subrogante, se señala: “(...) Razón. - Siento por tal que el día 11 de noviembre de 2025, a las 12H03, se procedió a notificar a **TORRES SALAZAR VINICIO GUSTAVO**, con cédula de ciudadanía 1712369691, el contenido de la Resolución **098-CE-DPPCH-CNE-2025-2V**, a través del correo electrónico *viniciotorress1975@gmail.com* y la cartelera de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral; la notificación en persona no es posible efectuarla, por cuanto no consta una dirección determinada, ni datos que permitan su ubicación; se notifica a través de whatsapp, al número celular registrado en la resolución. - Lo certifico. (...),”
- Que el señor Vinicio Gustavo Torres Salazar, con oficio sin número de 13 de noviembre de 2025, ingresado en la misma fecha en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, presentó un recurso de impugnación en contra de la Resolución No. 098-CE-DPPCH-

CNE-2025-2V, de 24 de octubre de 2025, adoptada por el Director de la referida delegación;

- Que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, a través de memorando Nro. CNE-DPPCH-2025-1359-M, ingresado el 18 de noviembre de 2025 en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitió el expediente del recurso presentado en contra de la Resolución No. 098-CE-DPPCH-CNE-2025-2V;
- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando No. CNE-SG-2025-6894-M, de 18 de noviembre de 2025, remitió a esta Dirección Nacional, el escrito del señor Víctor Gustavo Torres Salazar y el respectivo expediente;
- Que del análisis del Informe Jurídico No. 196-DNAJ-CNE-2025 de 17 de diciembre de 2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-5274-M de 17 diciembre de 2025, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, tenemos: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA”**.

**Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre el recurso presentado** *El Consejo Nacional Electoral es competente para conocer la presente petición, de conformidad al artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece que las reclamaciones que se presenten ante los órganos administrativos electorales, deberán ser resueltas en un plazo máximo de treinta (30) días.*

#### **Legitimación Activa**

*En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que podrán ser propuestos por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir; y las personas jurídicas podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados, por lo que, la accionante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.*

#### **Temporalidad para interponer el recurso**

*Conforme la razón de notificación sentada por la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, Subrogante, se deja constancia que se notificó con la Resolución No. 098-CE-DPPCH-CNE-2025-2V, de 24 de octubre de 2025, el 11 de noviembre de*

2025, a través del correo electrónico, la cartelera pública de la Delegación Provincial de Pichincha y el WhatsApp registrado. Por su parte, el señor Vinicio Gustavo Torres Salazar, interpuso su recurso el 13 de noviembre de 2025, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que en el análisis de fondo del Informe Jurídico No. 196-DNAJ-CNE-2025 de 17 de diciembre de 2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-5274-M de 17 diciembre de 2025, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, tenemos: **“ANÁLISIS DE FONDO.**

#### **Argumentación del accionante**

El señor Vinicio Gustavo Torres Salazar interpone su recurso en los siguientes términos:

“(...) En relación a la resolución de 24 de octubre de 2025, notificado el 11 de noviembre del 2025, que en lo pertinente dice: “...TERCERO: SANCIÓNAR a TORRES SALAZAR VINICIO GUSTAVO, con cédula de ciudadanía 1712369691, con la multa de USD \$ 235,00 (DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), equivalente al cincuenta por ciento (50%) de una remuneración mensual básica unificada, a la fecha del cometimiento de la contravención, conforme a la normativa citada... SÉPTIMO: NOTIFICAR a TORRES SALAZAR VINICIO GUSTAVO, con cédula de ciudadanía 1712369691, en la dirección domiciliaria señalada en la boleta de citación: Cardenal de la Torre, parroquia Solanda, cantón Quito, provincia Pichincha; teléfono: 0995865788, correo electrónico: viniciotorress1975@gmail.com y en la cartelera electoral de esta Delegación Provincial....”, IMPUGNO:

1.- Me he enterado de la existencia de la boleta de citación 0072803 de 12 de abril de 2025, suscrita por el Policía Nacional Iguamba Pinanjota Andy David, mediante la notificación de sanción remitida por WhatsApp a mi número de teléfono 0995865788 el 11 de noviembre del 2025, en la que dice “...haber incurrido en la contravención electoral establecida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Que, con parte policial 2025041308241919100 de 13 de abril de 2025, Iguamba

*Pinanjota Andy David, policía, indica: «(...) encontrándonos de servicio como Móvil Reacción 1, con el fin de dar cumplimiento con el artículo 291 N.3 del Código de la Democracia, la Ley Seca prohíbe la distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas 36 horas antes y 12 horas después del día de las elecciones, en cumplimiento de esta normativa, la prohibición de ingerir o comprar alcohol regirá desde las 12:00 del viernes 11 de abril a nivel nacional y terminará al mediodía del lunes 14 de abril, dando cumplimiento a la ORDEN DE SERVICIO NO. PN-Z9-DMQ-DPEADO-2025-0678-OS "OPERATIVO ANTIDELINCUENCIAL" PARA EL OPERATIVO DE SEGURIDAD Y CONTROL DE LA LEY SECA, ANTES, DURANTE Y DESPUES DE LA INTERVENCION DEL PERSONAL DE LA AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL (AMC) Y COMISARIA NACIONAL DE POLICIA, A REALIZARSE DENTRO DE LA JURIDICCION DEL DISTRITO DE POLICIA ELOY ALFARO, PARA EL DIA SABADO 12 DE ABRIL DE 2025, A PARTIR DE LAS 20H00. Ciudadanos Citados: Numero 03 Nombre: Torres Salazar Vincio Gustavo C.C: 1712369691 Calles: Av. Cardenal torre y s 13-90 Circuito: Calzado Hora: 19:15 Causa Boleta de Citación N°0072803(...)..."*

*El día 12 de abril a eso de las 19h00 en efecto me encontraba en la Av. Cardenal de la Torre, a la altura de las canchas deportivas, frente a la cancha de césped sintético tomando agua embotellada, ya que minutos antes había terminado de jugar un partido de fútbol en una de las canchas de tierra. nCabe recalcar que en el sector existen varias canchas contiguas entre sí.*

*En la mencionada calle se encontraban varias personas, desconozco que se encontraban consumiendo, cuando de repente se acercó un grupo de policías, por lo que, la mayoría de personas salieron corriendo a lo cual los elementos policiales no hicieron nada para impedir que se retiren, yo me quedé en el lugar ya que no hacía otra cosa que tomar agua.*

*Cuando se acercan los señores policías les explico que me encuentro tomando agua, a lo que uno de ellos me expresa que necesita mi número de cédula, teléfono y mail personal, a lo que procedo a preguntarle para qué necesita, y el señor policía me dice que es solo para elaborar un informe. (...)*

*(...) Incluso le informé al señor policía que yo tomo clonazepam desde hace más de quince años, le mostré el frasco del medicamento que siempre lo ando a llevar, medicamento fuerte que solo se vende con receta médica por lo que no puedo consumir bebidas alcohólicas, incluso le solicité que de ser el caso me realice*

un test de alcohol a lo que el servidor policial se negó rotundamente y me dijo que no hacía falta.

**Considero que dicha prueba es necesaria, ya que no se puede presumir que una persona ha ingerido alcohol, se necesitan pruebas técnicas y científicas, y si bien existe el Reglamento para dichas sanciones, la Policía debe contar con los instrumentos necesarios para probar las mismas para poder establecer el nexo causal de la prueba.**

2.- Respecto a la parte que dice: "...Que, conforme a la razón de notificación sentada por la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha de 03 de septiembre de 2025, a las 16H30: «(...) hasta la presente fecha, 03 de septiembre de 2025, a las 16H30, no se ha presentado en la Secretaría de la Delegación Provincial de Pichincha del Concejo Nacional Electoral, documentación, argumentos y/o pruebas de descargo a las boletas de citación entregadas por contravención electoral en el proceso electoral "ELECCIONES GENERALES 2025", segunda vuelta, conforme el siguiente detalle: 0072803...", manifiesto una vez más, que no se me entregó ninguna boleta de citación, peor he firmado ningún documento, lo único que (SIC) hicieron fue anotar algunos datos personales no entregados por mi persona sino extraídos ilegal y abusivamente de mi celular sin mi autorización, y al anotar un mail que no se encuentra actualizado ni en uso, y una dirección que no me pertenece me han dejado en indefensión, incluso cuando quise leer que estaban escribiendo en ese libretín no me permitieron leer y se retiraron. (...)

#### **(...)4.- PRETENSION(sic)**

Con los antecedentes expuestos, comparezco ante usted, y solicito se deje sin efecto la resolución de 24 de octubre de 2025, notificado el 11 de noviembre del 2025, que en lo pertinente dice:

"...TERCERO: SANCIONAR a TORRES SALAZAR VINICIO GUSTAVO, con cédula de ciudadanía 1712369691, con la multa de USD \$ 235,00 (DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), equivalente al cincuenta por ciento (50%) de una remuneración mensual básica unificada, a la fecha del cometimiento de la contravención, conforme a la normativa citada..., y se ratifique mi inocencia.

Como he expresó, la intervención fue ilegal, nunca se me entregó boleta de citación alguna, no existe prueba técnica ni científica en el proceso.

*Desconozco el contenido de la boleta en mención, lo expresado es de la información obtenida en la resolución que impugno y de la verdad de lo sucedido el día de los presuntos hechos (...).*

### **Análisis jurídico del recurso**

Del escrito presentado, se concluye que el accionante impugna a la Resolución No. 098-CE-DPPCH-CNE-2025-2V, de 24 de octubre de 2025, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, con la cual se le sanciona por contravenir lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Es preciso señalar que toda impugnación debe encontrarse debidamente fundamentada tanto en hechos como en derecho. Esto implica que el recurrente está obligado a acompañar las pruebas y documentos que respalden sus afirmaciones. No obstante, en el presente caso, el ciudadano se limita a sostener que “no existe una prueba técnica o científica” que sustente la sanción, sin aportar elementos que acrediten sus argumentaciones ni que permitan desvirtuar los hechos constatados por la autoridad.

Debe mencionar que el procedimiento de flagrancia se configura cuando un miembro de la policía nacional o autoridad electoral presencia el cometimiento flagrante de la infracción. En tales circunstancias, corresponde emitir la boleta de citación correspondiente, en este caso la No. 0072803, la cual se encuentra suscrita por el presunto contraventor, señor Víctor Gustavo Torres Salazar.

En similar línea, la sentencia emitida en la causa No. 091-2023-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral establece: “(...) Este Tribunal mantiene una línea jurisprudencial, habiéndose pronunciado en ocasiones anteriores respecto de la carga de la prueba en los siguientes términos: **“En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien los aporta.** Es lo que en derecho se conoce como “la autorresponsabilidad de la prueba”, principio que implica que las partes soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. (...).” (Énfasis añadido).

En aplicación de dicho criterio jurisprudencial, corresponde al impugnante aportar los elementos de convicción que respalden sus

alegaciones. Sin embargo, del análisis del expediente únicamente consta una receta médica No. 6472072, de fecha 9 de noviembre de 2021, que prescribe “clonazepam gotas”. Este documento no guarda relación directa con los hechos ni acredita que el ciudadano no haya estado consumiendo bebidas alcohólicas al momento de la contravención. En consecuencia, no desvirtúa lo resuelto por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha en la Resolución No. 098-CE-DPPCH-CNE-2025-2V.

De igual manera, del escrito de impugnación se observa que el recurrente invoca ciertos principios constitucionales de manera genérica; no obstante, la sola referencia abstracta a principios no basta para revocar una decisión administrativa cuando no se acompañan pruebas de descargo que demuestren vulneración concreta de derechos o errores de hecho o de derecho en la resolución impugnada.

Por otro parte, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 256 establece que los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio; de igual manera, las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, tienen valor probatorio aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.

En aplicación de esta norma, los hechos descritos por los servidores de la Policía Nacional se encuentran debidamente sustentados en el Parte Policial No. 2025041308241919100, de 13 de abril de 2025, así como en la Boleta de Citación No. 0072803. Ambos documentos acreditan la flagrancia del cometimiento de la contravención prevista en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, específicamente, el consumo de bebidas alcohólicas.

A ello se suma que el Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales artículos 8 y 9 establecen que, una vez notificada la boleta de citación, el presunto contraventor dispone de un plazo de tres días para presentar argumentos y pruebas de descargo. Pese a ello, del memorando No. CNE-UPSGP-2025-0402-M, de 3 de septiembre de 2025, se certifica que el señor Vinicio Gustavo Torres Salazar **no presentó** documentación ni argumentos dentro del plazo correspondiente respecto de la boleta No. 0072803. Es decir, dejó transcurrir el momento procesal oportuno para ejercer su derecho a la defensa, conforme el memorando Nro. CNE-UPSGP-2025-0402-M,

de 03 de septiembre de 2025, el responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Pichincha, señala lo siguiente: “(...)SIENTO RAZÓN, que hasta la presente fecha, 03 de septiembre de 2025, las 16H30, no se ha presentado en la Secretaría de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, documentación, argumentos y/o pruebas de descargo a las boletas de citación entregadas por contravención electoral en el proceso electoral “ELECCIONES GENERALES 2025”, segunda vuelta, conforme el siguiente detalle: (...) 0072803 (...)”.

Finalmente, aun en sede de impugnación, el recurrente no ha incorporado elementos probatorios que desvirtúen los hechos constatados ni los fundamentos de la resolución administrativa. En consecuencia, no existe base jurídica ni fáctica suficiente para acoger su pretensión.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral ha observado y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, que se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades”;

Que con Informe Jurídico No. 196-DNAJ-CNE-2025 de 17 de diciembre de 2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-5274-M de 17 diciembre de 2025, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: **“RECOMENDACIONES: Por las consideraciones expuestas y el análisis realizado de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: NEGAR la impugnación presentada por el señor Vinicio Gustavo Torres Salazar, en contra de la Resolución No. 098-CE-DPPCH-CNE-2025-2V, de 24 de octubre de 2025, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso no cuenta con sustento probatorio que desvirtúe el cometimiento de la contravención electoral establecida en el numeral 3 del artículo 291 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. RATIFICAR la Resolución No. 098-CE-DPPCH-CNE-2025-2V, de 24 de octubre de 2025, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha. NOTIFICAR con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al recurrente y a la Delegación Provincial”**

*Electoral de Pichincha, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 083-PLE-CNE-2025**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- NEGAR** la impugnación presentada por el señor Vinicio Gustavo Torres Salazar, en contra de la Resolución No. 098-CE-DPPCH-CNE-2025-2V, de 24 de octubre de 2025, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el **Informe Jurídico No. 196-DNAJ-CNE-2025**, al haberse determinado que el recurso no cuenta con sustento probatorio que desvirtúe el cometimiento de la contravención electoral establecida en el numeral 3 del artículo 291 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 2.- RATIFICAR** la Resolución No. 098-CE-DPPCH-CNE-2025-2V, de 24 de octubre de 2025, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** la presente resolución, al recurrente y a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; Delegación Provincial Electoral de **Pichincha**; y, al recurrente señor **Vinicio Gustavo Torres Salazar**, en los correos electrónicos: vinicio.torres17@foroabogados.ec y vintorlob@yahoo.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 083-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

**RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4**

**PLE-CNE-2-18-12-2025**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; abogado José Merino Abad, Consejero; y, con la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO**

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 13. Organizar el funcionamiento de un instituto de investigación, capacitación y promoción político electoral”*;
- Que el numeral 18 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Organizar el funcionamiento del Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral y designar a su máxima autoridad”*;
- Que el artículo 77 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral estará bajo la responsabilidad del Consejo Nacional Electoral que normará su funcionamiento. Se guiará por los principios de publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, pluralismo, celeridad y probidad. El Instituto tendrá como finalidad el análisis político electoral, el análisis académico y el fomento de la cultura democrática de la ciudadanía. Además, promoverá mecanismos de cooperación internacional e interinstitucional para el cumplimiento de sus fines. El Instituto promoverá la formación cívica y democrática de los ciudadanos y en las organizaciones políticas, transversalizando los enfoques de interculturalidad, género, intergeneracional y de movilidad humana. Fomentará la participación activa de mujeres y jóvenes en la política. El Instituto dispondrá de asignación presupuestaria propia, que se encontrará incluida en la asignación prevista en el Presupuesto General del Estado para el Consejo Nacional Electoral”*;

- Que mediante la resolución No. **PLE-CNE-1-13-6-2012**, del Pleno del Consejo Nacional Electoral, promulgada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Número 782 de 05 de septiembre de 2012, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral Instituto de la Democracia;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso, mediante el artículo 2 de la Resolución **PLE-CNE-2-17-7-2013** de 17 y 18 de julio de 2013, aprobar la Codificación del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Instituto de la Democracia;
- Que con Resolución **PLE-CNE-6-3-7-2017** de 3 de julio de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral – Instituto de la Democracia;
- Que mediante memorando Nro. CNE-CNGEP-2025-1345-M de 12 de diciembre de 2025, la magister Olga Lorena Cantuña Montalvo, Coordinadora Nacional de Gestión Estratégica y Planificación, menciona que: *“(...) con base en la normativa legal vigente y la validación metodológica realizada al Plan Estratégico 2026-2029 IDD, elaborado y presentado por el Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral; recomienda que por su intermedio Señora Presidenta, se remita el referido documento al Pleno del Consejo Nacional Electoral, para su conocimiento y aprobación”*;
- Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 083-PLE-CNE-2025**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Aprobar el **PLAN ESTRÁTÉGICO INSTITUCIONAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y PROMOCIÓN POLÍTICO ELECTORAL – INSTITUTO DE LA DEMOCRACIA-IDD-2026-2029**, adjunto al memorando Nro. CNE-CNGEP-2025-1345-M de 12 de diciembre de 2025, suscrito por la magister Olga Lorena Cantuña Montalvo, Coordinadora Nacional de Gestión Estratégica y Planificación.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales y al Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral – Instituto de la Democracia, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 083-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

## **CONSTANCIA:**

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la Sesión Ordinaria Nro. **082-PLE-CNE-2025** de miércoles 10 de diciembre de 2025, no existen observaciones a las mismas.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.  
**SECRETARIO GENERAL**